

SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA N° 6

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47002850

NIG: 28.079.47.1-2025/0020593

Procedimiento: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho 82/2026 (Concurso ordinario 7/2026)

SAD6

Demandante: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT)
LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Concurado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

ASUNTO: Pieza de oposición -art. 502.2 LCo- a concesión de exoneración del pasivo en modalidad liquidativa precedida de declaración concursal sin masa.

SENTENCIA N° 117/2026

En la Villa de Madrid, a VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado-Juez Titular de la Plaza n.º 6 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid y su partido judicial, los presentes autos de **PIEZA CONCURSAL** seguido en esta Sección y Plaza con el N.º **82/2026**; seguidos a instancia de **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada y asistida por la Abogacía del Estado; contra la parte concursada **DÑA. [REDACTED]**

declarado en proceso concursal n.º 7/2026 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. López de Rodas y asistido del Letrado D. José Domínguez Sánchez; sobre **oposición a la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho** [-art. 502.2 LCo, redacción Ley 16/2022-]; y,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por escrito de 5.2.2026 de la parte concursada DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] declarado en proceso concursal n.º 7/2026 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. López de Rodas y asistido del Letrado D. José Domínguez Sánchez, se formuló solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, en base a los hechos y motivos que constan en autos; acompañando la documental unida.

SEGUNDO.- Dado traslado a las partes personadas en el concurso, por escrito de 31.3.2026 de la Abogacía del Estado en representación de AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA se formuló oposición a aquella solicitud, alegando los hechos y motivos que constan en autos, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Tramitadas dichas oposiciones por el cauce del incidente concursal -art. 502.2 LCo- y, dado traslado al concursado por Providencia de 8.4.2026 por la parte demandada se contestó a la demanda en los términos que constan en escrito, acompañando -en su caso- la documental unida.

CUARTO.- No interesada por las partes la celebración de vista y estimando éste Tribunal la innecesariedad de la misma, mediante Providencia de 20.4.2026 quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el art. 52 LCo; debiendo tramitarse por los cauces del incidente concursal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 532 y ss LCo, a los que se remite el art. 502.2 LCo en lo relativo a la oposición a la solicitud de exoneración.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes.

Para resolver sobre la oposición del acreedor público [A.E.A.T.] respecto a la solicitud de exoneración del pasivo, son antecedentes relevantes:



i.- Por escrito de 22.12.2025 de la parte concursada DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] declarado en proceso concursal n.º 7/2026 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. López de Rodas y asistido del Letrado D. José Domínguez Sánchez, se solicitó la apertura de proceso concursal por insolvencia actual derivada del pago de deudas civiles y empresariales; solicitud que fue estimada por Auto de 12.1.2026, declarando de modo limitado dicho concurso en el modo señalado en el art. 37.ter LCo.

ii.- Transcurrido el plazo de llamamiento a los acreedores sin personación ni solicitud de designación de administración concursal, por Resolución de 9.3.2026 se concedió al deudor el plazo del art. 501.1 LCo para solicitud de exoneración, lo que cumplimentó por escrito de 19.2.2026 en los términos y con el alcance que constan en su solicitud; acompañando los documentos exigidos.

iii.- Dado traslado de dicha solicitud y documentos y anexos, por la A.E.A.T. se formuló oposición parcial a la exoneración solicitada, en cuanto siendo de aplicación el régimen de exoneración incorporado por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, así como la doctrina de las sentencias n.º 254/2026 y n.º 260/2026, de 18 de febrero, la exoneración respecto de D. [REDACTED] o debe alcanzar más de 10.000.-€ por razón de los créditos ordinarios y privilegiados; siendo que respecto de DÑA. [REDACTED] resulta rechazable la exoneración solicitada por razón de mala fe al constar acuerdo de derivación de responsabilidad.

Por la deudora concursada se opone a la demanda formulada, afirmando -en esencia- que de conformidad con la doctrina indicada, el deudor ha dado cumplimiento a las exigencias legales y a la aportación de información exigida por la norma concursal.

TERCERO.- Normas de derecho intertemporal.

1.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, vigente desde el 26.9.2022 en materia de régimen jurídico de exoneración del pasivo insatisfecho, resulta de aplicación tanto a los procesos concursales de deudor civil solicitados tras dicha fecha, así como a las solicitudes de exoneración posteriores a aquella fecha en procesos concursales ya iniciados.



2.- En el presente caso, tanto la solicitud concursal como la solicitud de exoneración son posteriores a la reforma y vigencia de la citada Ley 16/2022; por lo que a su régimen legal en materia de exoneración debe estarse.

CUARTO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.

1.- La exoneración **se extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursal **como doc. n.º 1 del escrito de 20.2.2026** -actualizado- [que se da por reproducido a todos los efectos-]; y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

2.- Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

En su virtud, quedan fuera [-de modo total o parcial, según los casos-] del régimen de exoneración que se reconoce, los siguientes créditos:

2.1.- “1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare”.

2.1.1.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del deudor nacida del ejercicio del cargo de administración societaria, las condenas -sean o no firmes- dinerarias anteriores a la solicitud de exoneración por **acciones del art. 241 L.S.C.** quedarán vigentes y subsistentes; siendo plenamente exonerables las condenas dinerarias -sean o no firmes- anteriores a la solicitud de exoneración por conductas de responsabilidad civil extracontractual nacidas de **acciones del art. 367 LSC**. [-SJM nº 9 de Barcelona de 4.10.2023 [ECLI:ES:JMB:2023:5580].

2.2.- “2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito”.

2.2.1.- Tales responsabilidades pecuniarias nacidas de delito -grave o leve- quedarán vigentes, subsistentes y reclamables, **aún cuando no hayan sido declaradas** en Resolución judicial al tiempo de la presente Resolución.



Igualmente resultarán vigentes y reclamables las cantidades dinerarias nacidas de ilícito penal ya declaradas en Resolución judicial, aunque no sea firme, no liquidadas o parcialmente líquidas al tiempo de la presente Resolución.

2.2.2.- En caso de ilícito penal por **impago de pensión de alimentos** a cargo del concursado, se estará al ordinal 3º del art. 489.1 LCo.

2.3.- “3.º Las deudas por alimentos”

2.3.1.- Quedarán vigentes y subsistentes, en toda su extensión, no solo las **deudas por alimentos** a cargo del deudor exonerado **nacidas antes** de la solicitud de exoneración, estén o no vencidas y sean o no líquidas; sino además las **vencidas tras dicha solicitud** y la presente Resolución; y ello tanto deudas por alimentos nacidas de la ley como de contrato.

2.3.2.- Se incluye en esta exclusión y excepción la **pensión compensatoria** fijada judicialmente, que permanecerá vigente y exigible en su integridad.

2.4.- “4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial”.

2.4.1.- El salario no exonerable, dentro de los límites cuantitativos indicados, serán los correspondientes a salarios devengados en los últimos sesenta días de trabajo, **sean o no inmediatos**, a la solicitud de exoneración.

2.4.2.- Para dicho cálculo se atenderá al **S.M.I. vigente al tiempo del devengo** de cada día o periodo temporal de trabajo objeto de efectivo desempleo e impago.

2.4.3.- Quedan fuera de esta excepción, siendo plenamente exonerable en toda su extensión, las deudas laborales del deudor concursado por **extinción individual o colectiva del contrato de trabajo**; no siendo obstáculo dicha extinción para el ejercicio de acciones contra el concursado para fijar judicialmente el importe adeudado; generando así el título a que se refiere el art. 33 E.T.



2.5.- “5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.

2.5.1.- La excepción a la regla general [-esto es, la plena vigencia, subsistencia y exigibilidad de las deudas de Derecho Público-] solo se aplica a las deudas titularidad de la **A.E.A.T.** y de la **T.G.S.S.**

Dicha exoneración lo será, en la parte privilegiada general y en la parte ordinaria crediticia a la fecha de la declaración concursal o de apertura de proceso especial, en su totalidad en los primeros 5.000.-€; y lo será en su 50% en la cantidad que exceda de aquel importe, hasta un total de 10.000.-€ por cada organismo público, tributario y recaudador [sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

Esta extinción crediticia lo será por el orden inverso al rango concursal, y dentro del mismo rango atendiendo a los créditos devengados, liquidados o no, más antiguos.

2.5.2.- El límite máximo exonerable lo será respecto a los importes tributarios y cuotas laborales y/o patronales, **privilegiados** y **ordinarios**, devengados con anterioridad a la declaración concursal o de apertura del proceso especial; hayan sido o no objeto de procedimientos de comprobación y/o inspección, de autoliquidaciones, y hayan sido liquidadas y reclamadas o no lo hayan sido, en todo o en parte; y aunque tales liquidaciones y procedimientos se realicen con posterioridad por hechos tributarios anteriores a ésta Resolución. [sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

A tales fines será la certificación administrativa emitida por dichos órganos públicos, recogiendo la situación crediticia a fecha de la declaración concursal o de apertura de proceso especial, o la posterior certificación tributaria o de Seguridad Social por hechos relevantes anteriores a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, la que determine el alcance de la exoneración crediticia privilegiada general y ordinaria.



2.5.2.- Todo ello será aplicable a las **Haciendas Forales** por razón de créditos tributarios y/o de Seguridad Social competencia de las mismas, en iguales condiciones formales, temporales y de límite antes referidos.

2.5.3.- La parte crediticia **subordinada** devengada con anterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, una vez realizada la imputación de la exoneración por el orden inverso al rango concursal, **se extinguirá en la totalidad de su importe**; aunque supere los 10.000.-€; por cuanto tales créditos calificables de subordinados, estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, no se incluyen dentro del límite cuantitativo de los 10.000.-€.

La extinción de los **créditos públicos subordinados** (como multas e intereses) se produce de forma **independiente y prioritaria** a la aplicación del límite de los 10.000 euros.

La **mecánica establecida por el Tribunal Supremo** en las sentencias 254/2026 y 260/2026 es la siguiente, en términos descriptivos:

i.- Exoneración íntegra de los subordinados: Los créditos públicos subordinados son **plenamente exonerables** y, lo más importante, **no computan para los límites cuantitativos** de los 10.000 euros establecidos en el artículo 489.1.5º del TRLC.

ii.- Orden inverso al rango: El tribunal afirma que la imputación de la exoneración debe realizarse siguiendo el **orden inverso a la prelación concursal**. Dado que los créditos subordinados tienen el rango más bajo en la jerarquía, son los **primeros en extinguirse**.

iii.- Aplicación del límite de 10.000€: Una vez extinguidos los créditos subordinados (sin haber restado nada del límite legal), el importe exonerable de hasta **10.000 euros** por organismo se aplica al resto de la deuda pública pendiente, es decir, a los créditos **ordinarios** y, en su caso, a los **privilegiados**, siguiendo siempre ese orden ascendente de rango.

En conclusión, los créditos subordinados se exoneran **antes** (por su rango inferior) y su extinción **no consume el cupo de 10.000 euros**, el cual queda reservado íntegramente para reducir la deuda de mayor rango (ordinaria y privilegiada).

Así resulta de las sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo.

2.5.4.- Quedan incluidos en dicho régimen de exoneración los créditos titularidad de cada uno de los organismos públicos por razón de deudas concursales privilegiadas,



ordinarias y subordinadas, por razón del ejercicio de sus competencias recaudadoras y/o tributarias; con igual límite cuantitativo y cuantitativo para cada uno de los organismos hasta un tope para cada uno de ellos de 10.000.-€; y con plena extinción del crédito subordinado.

Por tal razón las deudas titularidad de **IVIMA**, de **E.M.V.S.**, **Comunidades Autónomas**, y de **Entidades Locales** por razón de tributos (IBIs, tasas municipales, impuestos propios, etc.) quedarán sujetos a dicha extinción y sus límites.

También se extinguirán los créditos públicos por razón de **ayudas y subvenciones** otorgadas por las Administraciones Públicas, indebidamente obtenidos, que deban restituirse y se reclamen por aquéllas [-de ordinario, titularidad del **Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social**-].

2.5.5.- Sea cual fuera su antigüedad y estado de los expedientes administrativos, no corresponde a éste tribunal, el declarar la **prescripción** del crédito de Derecho Público.

2.5.6.- De haberse **aportado por el Órgano Recaudador y/o Autoridad Tributaria una certificación de sus créditos concursales y/o contra la masa devengados antes de la solicitud de exoneración**, serán tales cantidades y certificaciones las que determinen los importes exonerables máximos, en el modo indicado; y ello sin perjuicio de la facultad de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

2.5.7.- La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito público privilegiado, ordinario y subordinado, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y **sentencias 254/2026 y 260/2026**, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-].

Por lo tanto el crédito público no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, o comprobada o sujeta a inspección; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones administrativas que fueran necesarias para adaptar la realidad tributaria y de Seguridad Social a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un “cheque en blanco” a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el “alcance efectivo y real de la exoneración” para garantizar la seguridad jurídica”*.

2.5.8.- Dado el carácter constitutivo y plenamente extintivo de la presente Resolución respecto al crédito público subordinado devengado [-sea o no liquido, sea o



no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el crédito ordinario y privilegiado general devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquidado, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia;** pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

En el ámbito de sus competencias, dichos organismos están obligados a observar y dar cumplimiento a las Resoluciones judiciales, por lo que extintas de presente y por decisión judiciales tales créditos y tales importes, **resta declarar en sus expedientes y acomodar sus trámites administrativos a lo extinguido de presente y por mandato judicial.**

2.5.9.- Quedan incluidas en la presente exoneración los créditos públicos, cualquiera que sea la entidad u organismo titular y/o gestor de su recaudación, declaración, inspección, comprobación y/o ejecución, los **créditos públicos contra la masa** devengados con anterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial; estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, y sean o no objeto de expediente de comprobación, sanción, inspección u otra clase de expediente administrativo, o lo sea con posterioridad.

2.6.- “6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves”.

2.6.1.- Las sanciones administrativas **leves y graves**, determinantes de multas u otras de naturaleza pecuniaria, dada su naturaleza crediticia subordinada, se **extinguirán en su totalidad** y en todo su importe crediticio sin la limitación cuantitativa de los 10.000.-€; siempre que nazcan -estén o no declaradas o reclamadas o vencidas- de hechos sancionables anteriores a la presente Resolución; aunque se cuantifiquen y reclamen o venzan con posterioridad a la presente.

En tal sentido sentencias 254/2026 y 259/2026 y 260/2026, todas ellas de 18 de febrero de 2026.



2.6.2.- Es carga procesal y administrativa de la Entidad Pública o privada con facultades administrativas sancionadoras, el acreditar y probar la concurrencia de la excepción por razón de la **tipificación de la sanción como muy grave**; atendiendo al especial régimen jurídico sancionador aplicable, o que se aplique con posterioridad a esta Resolución, al hecho sancionable anterior.

2.6.3.- La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito público privilegiado, ordinario y subordinado, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

Por lo tanto el crédito público no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, o comprobada o sujeta a inspección; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones administrativas que fueran necesarias para adaptar la realidad tributaria y de Seguridad Social a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un "cheque en blanco" a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el "alcance efectivo y real de la exoneración" para garantizar la seguridad jurídica”*.

2.6.4.- Subsistirán las sanciones pecuniarias y las multas, nacidas de hechos punibles penalmente o que merezcan **sanciones públicas muy graves**, según la específica legislación sancionadora aplicable.

Tratándose de **sanción tributaria, de Seguridad Social y del orden social, muy graves**, se estará a lo indicado en el ordinal 2º del art. 487.1 LCo [-hecho excluyente de la exoneración-], y si no la excluyera y fuera admisible la exoneración se estará al régimen del art. 489.1.6º LCo.

2.6.5.- Dado el carácter constitutivo y plenamente extintivo de la presente Resolución respecto al crédito público subordinado devengado [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el crédito ordinario y privilegiado general devengado hasta la declaración de concurso o de apertura de proceso especial en iguales términos [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para**



declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia; pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

En el ámbito de sus competencias, dichos organismos están obligados a observar y dar cumplimiento a las Resoluciones judiciales, por lo que extintas de presente y por decisión judiciales tales créditos y tales importes, **resta declarar en sus expedientes y acomodar sus trámites administrativos a lo extinguido de presente y por mandato judicial.**

2.6.6.- Quedan incluidas en la presente exoneración los créditos públicos, cualquiera que sea la entidad u organismo titular y/o gestor de su recaudación, declaración, inspección, comprobación y/o ejecución, los **créditos públicos contra la masa** devengados con anterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial; estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, y sean o no objeto de expediente de comprobación, sanción, inspección u otra clase de expediente administrativo, o lo sea con posterioridad.

2.7.- “7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”.

2.7.1.- Quedarán subsistentes, por ello, no solo los honorarios, aranceles, tasas y costes de la **solicitud de exoneración**, sino además tales conceptos unidos y devengados a la **solicitud de concurso** y su estudio, presentación y seguimiento.

2.7.2.- Las sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo afirman que *“la no exonerabilidad de deudas por costes o gastos judiciales (que suelen tener la consideración de créditos contra la masa) tiene como objetivo no desincentivar la colaboración de profesionales, como abogados, cuya intervención es necesaria para que el concursado acceda al expediente de exoneración”.*

2.8.- “8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.



2.8.1.- Subsistente la garantía real por no haberse iniciado, o por no haber finalizado la ejecución de la garantía real, el crédito dotado de dicha garantía se extinguirá en la **parte no cubierta** por el ‘valor de mercado’ de dicho bien dado en garantía, calculado en el modo señalado en el art. 273 LCo al tiempo de la solicitud de la exoneración.

No aportada por las partes tasación emitida por entidad homologada oficialmente por el Banco de España, aceptada por ambas en sus conclusiones, ni aportada certificación del saldo vivo reclamable por todos los conceptos derivados del contrato de financiación, la controversia sobre el importe a que alcanza la exoneración y el recálculo de las cuotas hipotecarias se determinará en ejecución de resolución judicial, ante este tribunal, por el cauce procesal indicado y recogido en la L.E.Civil; a instancia de parte legitimada.

2.8.2.- De estar **vencido anticipadamente** el préstamo, por cualquiera de las razones dispuestas en contrato, constando así en escritura pública, pero no finalizada la ejecución de la garantía real, no será posible el recalcule de las cuotas posteriores, pero sí la determinación del importe adeudado que resultase exonerable, en su caso [-por superar el crédito y saldo adeudado a la fecha de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, el valor de mercado del bien dado en garantía a la fecha de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial-].

2.8.3.- De estar **finalizada la ejecución de la garantía real** por razón de la transmisión del dominio a tercero adquirente, o solo pendiente de liquidación de intereses moratorios, costas y gastos de la ejecución, la concesión del derecho a exonerar supone la extinción de todas las cantidades que por principal, intereses, costas y gastos [*‘cola de hipoteca’*] hayan quedado pendientes en aquel proceso de ejecución, o cualquier otro que pudiera haberse iniciado con posterioridad por tal contrato de préstamo o crédito.

2.8.4.- Si el deudor concursado solicitante de la exoneración fuera **deudor no hipotecante** [sea por fianza, aval o afianzamiento solidario-], encontrándose la garantía fuera de la masa concursal, será plenamente exonerable la cantidad adeudada; esté o no vencida y sea o no líquida.

La exoneración del pasivo insatisfecho obtenida por el deudor **no afecta a los derechos de los acreedores** frente a obligados solidarios, fiadores, avalistas o **hipotecantes no deudores**. [-sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-]



2.8.5.- Dado su carácter, en sede concursal, de créditos asimilados a las garantías reales serán plenamente exonerables los créditos nacidos de contratos de **leasing**, de **renting**, con **reserva de dominio** o de **financiación de compra a plazos de bienes muebles**, se encuentren o no inscritos en el Registro de Bienes Muebles; pero dada su bilateralidad será preciso, para tal eficacia extintiva, que el deudor restituya la posesión del bien a su dueño o titular en el estado en que lo recibió; quedando entre tanto plenamente vigente y subsistente la acción de reclamación de la posesión y/o de cantidad y/o resolución contractual e indemnizatorias.

Restituido el bien objeto de tales contratos, en el estado indicado, se extinguirán la totalidad de los conceptos adeudados por principal, intereses, penalizaciones, recargos; salvo las indemnizatorias, a ejercitar ante la jurisdicción competente.

2.8.6.- Las **cuotas y derramas nacidas del régimen especial de la propiedad horizontal**, no ostentan la consideración de créditos con garantía real; de tal modo que serán plenamente exonerables; siendo aplicable -art. 492 LCo- el régimen de responsabilidad subsidiaria y/o solidaria de los art. 9 L.P.H. en caso de transmisión del inmueble del que deriven tales cuotas.

Serán exonerables las devengadas hasta la fecha del Auto de exoneración, no las que se devenguen con posterioridad.

2.8.7.- El acreedor hipotecario y/o asimilados a los privilegios especiales **podrán ejercitar las acciones ejecutivas por la parte crediticia no exonerable**, así como será aplicable la facultad de hacer suyo la totalidad del importe de su realización forzosa en tanto no supere la deuda originaria.

Igual facultad de ejecución singular y separada podrán ejercitar los titulares de los restantes créditos no exonerables.

2.8.8.- La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito privilegiado especial, ordinario y subordinado, en sus casos, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-].

Por lo tanto el crédito hipotecario o prendario no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, en proceso judicial o notarial ya iniciado, o que pueda iniciarse; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones judiciales y/o notariales que fueran necesarias para adaptar la



realidad crediticia y/o ejecutiva a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un "cheque en blanco" a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el "alcance efectivo y real de la exoneración" para garantizar la seguridad jurídica”*.

3.- Dicha exoneración producirá los **efectos extintivos** indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Se declaran así extintos los créditos recogidos en el listado unido a la solicitud de concurso y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

4.- La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.

5.- En su virtud, se acuerda al **alzamiento y cancelación de toda traba y/o embargo, apremio y/o ejecución judicial o extrajudicial o administrativa**, por razón de la ejecución provisional y/o definitiva, de los créditos de toda condición cuya exoneración se acuerda; sirviendo la presente Resolución de atento Oficio en tal sentido, en su caso; cuyo diligenciamiento corresponde al deudor a través de su representación procesal.

6.- La extinción de los **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la presente Resolución [-no a las que devenguen con posterioridad-], tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la parte contratante *‘in bonis’* podrá ejercitar y/o continuar de modo convencional y/o judicial.

7.- Dicha exoneración no alcanzará a los **créditos contra la masa del art. 242 LCo** devengados y exigibles con posterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial; con la sola excepción de aquellos que por su naturaleza y origen sean incluibles en los ordinales 1º a 8º del art. 489.1 LCo.



Los créditos-masa devengados antes o después de la declaración concursal y exigibles tras la declaración de exoneración serán plenamente exigibles en todo su importe y extensión.

En caso de crédito contra la masa público, devengado con posterioridad a la declaración de concurso o apertura de proceso especial, sea o no líquidos, determinados y objeto de procesos administrativos, o lo sea con posterioridad a ésta, no serán exonerables en ningún caso.

8.- Esta exoneración **no afectará a los derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente** con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

9.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la **revocación** de los arts. 493 a 493.ter LCo.

QUINTO.- El deber de identificación de las deudas cuya exoneración se pretende.- Consecuencias de la no inclusión de un crédito.

1.- Con invocación de la misma doctrina jurisprudencial [STS 440/2026, de 18 de febrero] viene a sostener la demandante [-AYUNTAMIENTO DE MADRID-] que siendo titular de los créditos por multas [-aporta certificación de 6.3.2026-], las mismas no han sido incluidas ni en la solicitud de proceso concursal y/o proceso especial de microempresario, ni en la solicitud de exoneración ni en la actualización de dicho listado.

Sostiene la deudora microempresario que ello no impide la inclusión y exoneración de dicho crédito.

2.- Afirma la citada sentencia 440/2026, de 18 de febrero, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que “...8. *En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.*”



Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC...”

De tal doctrina resulta que el Tribunal Supremo configura la exigencia de que el deudor especifique todas las deudas existentes, ordinariamente aquellas incorporadas a la relación de acreedores aportada con la solicitud de concurso o las fijadas en la lista definitiva de acreedores [-también en nuestro caso las identificadas en la solicitud de exoneración y en la posterior actualización del listado solicitado por este tribunal-] como una carga procesal del deudor insolvente; carga procesal cuyo incumplimiento ha de conllevar la pérdida de un derecho o facultad procesal en cuanto inherente al concepto de ‘carga procesal’; y que en el presente caso es la pérdida de la extensión de la exoneración a aquellos créditos no incluidos.

Es conclusión de la doctrina invocada que “la exoneración alcanzará únicamente a los créditos que hayan sido expresamente reseñados por el deudor”, en cuanto dicha exigencia es coherente con la presunción de honestidad que conlleva la consideración de la buena fe.

3.- Aún más, el Tribunal Supremo anuda la exigencia del deudor de acompañar, adicionar, modificar y actualizar el listado de acreedores al concepto de buena fe, por cuanto tanto al inicio del proceso de insolvencia como durante el mismo, el deudor debe aportar toda la información necesaria para que el tribunal verifique que no concurren causas de exclusión; y esto incluye mostrar el origen y la justificación de las deudas, especialmente si resultan desproporcionadas respecto a sus ingresos en el momento de contraerlas [-que no aplica en este caso al tratarse de multas de tráfico-].

También invoca la doctrina del Tribunal Supremo, al referirse a este deber de aportación de la relación completa de acreedores a la necesaria seguridad jurídica que ha de desplegar la Resolución que acuerde la exoneración, dejando así constancia indubitada de cuáles son las deudas efectivamente exoneradas.

Añade el Alto Tribunal que con ello se busca asegurar que sea el juez del concurso quien resuelva sobre el alcance real y efectivo de la exoneración, evitando que la



resolución judicial pueda ser un "*cheque en blanco*" que se rellene con posterioridad a la aprobación de la exoneración; el alcance debe estar definido desde el principio.

4.- Pues bien, en el presente caso el último listado de acreedores aportado por el deudor lo fue mediante escrito de 10.3.2026 en el que NO consta la existencia de crédito de derecho público titularidad de AYUNTAMIENTO DE MADRID; y consta que por escrito de 6.3.2026 la demandante comunicó su crédito y acompañó certificación administrativa recogiendo la existencia de un crédito público por multas y por I.V.T.M., lo que bien pudo ser incorporado por la deudora concursada en cuanto tuvo la oportunidad y la facultad de incluir dicho crédito en el listado cuya exoneración solicitó, lo que hizo.

Cierto es que, tras la nueva doctrina emanada de las recientes sentencias del Tribunal Supremo **resulta esencial el que el deudor obtenga y aporte a la solicitud de exoneración los certificados de crédito público** [-en cuanto ello permitirá al deudor y al tribunal determinar el rango concursal de cada partida crediticia, al tiempo de separar las sanciones de las cantidades por tributos y cuotas-]; por lo que no introducida, pudiendo hacerlo, por el deudor la existencia de crédito público de Haciendas Locales del art. 489.1.5º y 6º LCo, procede aplicar la indicada doctrina, sin que sea obstáculo la diferencia en los importes crediticios.

SEXTO.- La derivación de responsabilidad tributaria por deuda ajena, como hecho excluyente de la buena fe exoneradora [art. 487.1.2ª LCo en relación con los arts. 42 y 43 L.G.T.].

1.- En la presente causa la AEAT no se opone a la exoneración, dentro de los límites acordados por las sentencias n.º 254/2026 y n.º 260/2026, del Tribunal Supremo, respecto del deudor D. [REDACTED] [-la AEAT certifica respecto de este concursado una deuda total de 40.062,59.-€, desglosada en créditos con privilegio general por importe de 12.687,09.-€, por créditos ordinarios la cantidad de 12.687,11.-€) y créditos subordinados por importe de 14.688,39.-€).

Pero invocando la presencia de dos (2) acuerdos de derivación de responsabilidad tributaria por deuda ajena respecto de DÑA. [REDACTED] se opone a dicha exoneración invocando la presencia de conducta de excepción invocando el art. 487.1.2ª LCo. Respecto de ésta se certifica una deuda total de 33.455,36 euros, de los que 13.667,44.-€ corresponden a privilegio general y la cantidad de 19.787,92.-€ de créditos subordinados.



2.- En apoyo de dicha pretensión y oposición por la AEAT se afirma que gran parte de estas liquidaciones provienen de un acuerdo de derivación de responsabilidad firme de 13.3.2023 respecto a las deudas de la entidad [REDACTED].

Se detalla que dicha sociedad cometió una infracción tributaria (conforme al art. 191 de la Ley General Tributaria) por dejar de ingresar en plazo la deuda correspondiente a retenciones o ingresos a cuenta; añadiendo que dicha infracción fue calificada como "*muy grave*" porque las retenciones practicadas y no ingresadas superaron el 50% de la base de la sanción

2.- Lo que viene a sostener la Abogacía del Estado en asistencia Letrada de la AEAT es que si la deuda tributaria ajena y empresarial ha sido sancionada -junto a la deuda tributaria- por hechos y conductas calificables como 'muy graves', dicha conducta empresarial por razón de dolo o culpa grave se desplaza, se traslada y se extiende al tercero sujeto tributario responsable de modo solidario o subsidiario por los cauces del art. 42 y 43 L.G.T.

Tal fundamentación, que pretende borrar la separación de la personalidad entre los distintos sujetos tributarios en beneficio de la AEAT, y desdibujar la imputación subjetiva y objetiva de las conductas justificativas de las sanciones tributarias [al sostener que la conducta dolosa o culpable de la sociedad se traslada a todos los integrantes de la sociedad y de su órgano de administración-] debe ser rechazada.

3.- De las propias Resoluciones de derivación de responsabilidad resulta que la conducta calificable como sanción '*muy grave*' fue cometida por [REDACTED], invocando la AEAT en dicha infracción el art. 191 L.G.T. por dejar de ingresar en plazo la deuda correspondiente a retenciones o ingresos a cuenta, por cuanto la sociedad [-que no la concursada-] dejó de abonar las retenciones practicadas y no ingresadas, que superaron el 50% de la base de la sanción. En concreto, dicen los acuerdos de derivación a la concursada y de sanción a la sociedad aportados, que en el ejercicio 2019 la sociedad declaró en el modelo 190 retenciones por importe de 27.927,04 euros, pero en las autoliquidaciones periódicas (modelo 111) solo ingresó 14.169,65 euros, dejando 13.757,39 euros sin ingresar. Esta es la conducta de la sociedad calificada como 'muy grave' y cuya calificación y carácter deshonesto se pretende extender a todo el órgano de administración societario por derivación de responsabilidad en el año 2023.



4.- Junto a ello, del simple examen del acuerdo de derivación de responsabilidad de marzo de 2023 resulta que la conducta imputada por la AEAT a la concursada DÑA. [REDACTED] se sustenta en una conducta negligente y omisiva, por razón de una dejación de funciones propias del órgano de administración social en relación con las obligaciones fiscales de la sociedad [-véase que el propio acuerdo de derivación deslinda las conductas infractoras societarias de las conductas culposas y negligentes de la concursada como administradora social-]; de tal modo que según la resolución la administradora conocía perfectamente las cantidades que debía retener e ingresar, ya que fue la propia sociedad quien presentó la declaración informativa anual correcta, pero voluntariamente no realizó los actos necesarios de su incumbencia para el pago o consintió el impago.. Esta pasividad se considera legalmente como una inobservancia del cuidado objetivamente debido.

5.- De la lectura de las sentencias invocadas reiteradamente por la AEAT resulta que la *"conducta fraudulenta equiparable a aquellas merecedoras de sanción muy grave"* debe imputarse subjetivamente a administración social [-y no a la sociedad a sancionar y apreciar la infracción tributaria-], y objetivamente por conductas propias del órgano de administración social; y de la simple lectura de lo afirmado, justificado y razonado por la AEAT en sus acuerdos de derivación resulta la presencia de culpa y negligencia ajena a conductas de fraude.

Bien pudo la AEAT imputar y atribuir a la garante y administradora conductas equiparables al dolo, a la búsqueda consciente de daño tributario, al fraude, a la maquinación, al engaño y a la defraudación, propias del art. 42 L.G.T., pero nada de ello aparece en el acuerdo de derivación por conductas propias y de menor grado del art. 43.1.a) L.G.T., sean cuales fueran las societarias; y ello, so pena de identificar al sujeto tributario directo y subsidiario en sus conductas, como pretende la AEAT.

SÉPTIMO.- Costas.

Dispone el art. 542 TRLCO que la sentencia que recaiga en este tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en art. 394 L.E.Civil en cuanto a su imposición, es decir, el principio del vencimiento objetivo.

Ahora bien, apreciada por este tribunal la presencia de serias dudas de derecho derivadas de la ausencia de una consolidada doctrina jurisprudencial, no procede hacer imposición de las costas.



Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la oposición formulada a instancia de **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada y asistida por la Abogacía del Estado; contra la parte concursada **DÑA. [REDACTED]**

declarado en proceso concursal n.º 7/2026 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. López de Rodas y asistido del Letrado D. José Domínguez Sánchez; debo:

1.- Debo, **con carácter constitutivo** y desde la firmeza de la presente Resolución, **declarar la extinción crediticia y por decisión judicial por razón de exoneración definitiva** del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores actualizado, para cada deudor concursado, acompañado **como doc. n.º 9** de la solicitud concursal [-que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

2.- En su virtud, se declaran **exonerados y extinguidos**, en su totalidad y con efectos constitutivos desde la presente Resolución judicial, los siguientes créditos que se relacionan; extinción que **lo será en los términos, alcance, naturaleza del crédito y requisitos y exigencias y extensión** señalados en el **F. Dcho 4º de la presente Resolución**; que se da por reproducido, según los supuestos en que sea aplicable; **respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización** al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.a.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

DOCUMENTO NÚMERO NUEVE. LISTADO DE ACREEDORES

Nombre	Dirección	Datos de contacto	Importe	Garantías	Ult. Vto
Agencia Estatal de Administración Tributaria	C/ Alcalá 9 -Madrid	AgenciaTributaria@correo.aeat.es	26.830,75 euros	Personal	Vencida
Banco Santander, SA	Paseo de Pereda, 9-12, Santander, Cantabria 39004	atencle@gruposantander.com	25.000,00 euros	Personal	Vencida
Bankinter Consumer Finance	Avda. de Bruselas, nº 12, Alcobendas Madrid ,28108	concursosbkcf@bankinter.com	19.750,00 €	Personal	Vencida
Caixabank, S.A	C/ Pintor Sorolla, nº 2-4 Valencia Valencia 46002	servicio.cliente@caixabank.com	36.882,00 euros 79.702,00 euros	Real	Al día
EUTIMIO CANO GARVI	-	-	2.820,75 euros	Personal	Vencida
LC Asset 1 S.R.L.	20, Rue de la Poste L-2346 , Luxemburgo	clientes2@linkfinanzas.com	29.777,21 €	Personal	Vencida
UNICAJA BANCO SA	Avenida de Andalucía, 10-12, Málaga (CP: 29007).	atencion.al.cliente@unicaja.es.	43.661,00 euros	Real	Al día
UNICAJA BANCO SA	Avenida de Andalucía, 10-12, Málaga (CP: 29007).	atencion.al.cliente@unicaja.es.	124,00 euros	Personal	Vencida
TOTAL			237.717,50 euros		

Supone ello la plena extinción y completa exoneración del **crédito tributario de Entidades Locales** [art. 489.1.5º LCo], con iguales límites cuantitativos [10.000.-€] y cualitativos [-la parte subordinada en su totalidad, siendo imputable aquella extinción parcial al crédito público municipal ordinario y subordinado-], y de las **multas y sanciones pecuniarias municipales** [art. 489.1.6º LCo], con plena extensión y alcance extintivo por su calificación subordinada y en su totalidad, salvo que provengan de sanciones administrativas muy graves.

Ello resulta igualmente aplicable a créditos tributarios y/o sanciones pecuniarias -en sus respectivos casos- titularidad de la **A.E.A.T.**, de la **T.G.S.S.**, **Entidades públicas Estatales, Autonómicas y Locales, Haciendas Forales**.

En su virtud, **en la presente solicitud** se acuerda, con efectos extintivos legales y constitutivos, desde la firmeza de la presente Resolución [-sin perjuicio del dictado de las resoluciones administrativas mero-declarativas que correspondan en cumplimiento y observancia de las Resoluciones judiciales ex art. 118 C.E.-], que resultan **extintos** de presente los siguientes créditos concursales **titularidad de la A.E.A.T.** respecto del deudor D. [REDACTED] [-certificación de 17.2.2026, que se da por reproducida a todos los efectos-]:

- 14.688,39.-€, calificados como créditos subordinados en la certificación acompañada, antes citada y dada por reproducida.



- 10.000,00.-€ por razón de créditos ordinarios y privilegiados generales concursales, resultando subsistente y vigente la cantidad restante del crédito privilegiado no declarada extinta [-en este caso la cantidad por tales calificaciones crediticias en el importe de 15.374,22.-€-].

En su virtud, **en la presente solicitud** se acuerda, con efectos extintivos legales y constitutivos, desde la firmeza de la presente Resolución [-sin perjuicio del dictado de las resoluciones administrativas mero-declarativas que correspondan en cumplimiento y observancia de las Resoluciones judiciales ex art. 118 C.E.-], que resultan **extintos** de presente los siguientes créditos concursales **titularidad de la A.E.A.T.** respecto del deudor DÑA. [REDACTED] [-certificación de 17.2.2026, que se da por reproducida a todos los efectos-]:

- 19.787,92.-€, calificados como créditos subordinados en la certificación acompañada, antes citada y dada por reproducida.
- 9.333,72.-€ por razón de créditos ordinarios (no hay) y privilegiados generales concursales, resultando subsistente y vigente la cantidad restante del crédito privilegiado no declarada extinta [-en este caso la cantidad por tales calificaciones crediticias en el importe de 4.333,72.-€-].

Dado el carácter **constitutivo y plenamente extintivo** de la presente Resolución respecto al **crédito público subordinado** devengado [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el **crédito ordinario y privilegiado general** devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia;** pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

Dicha extinción lo será por los **importes señalados en la lista de acreedores**, así como por aquellas **cantidades no liquidas o pendientes de liquidación y/o determinación** por los tribunales y/o acreedores por razón de intereses de toda condición, costas procesales y otros conceptos devengados desde la solicitud de concurso hasta la presente Resolución; y en caso de constar unida **certificación administrativa**, con



relación a los órganos acreedores certificantes, lo será por las cantidades -en todo o en parte, conforme a lo indicado- allí recogidas.

En caso de **revisión administrativa tributaria y de Seguridad Social posterior** a esta Resolución, o actuaciones administrativas de inspección, comprobación y/o sanción, por **hechos tributarios o de recaudación anteriores** a ésta Resolución, los mismos quedarán sujetos a la presente Resolución y constitutiva extinción; pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

3.- Se exceptúa de dicha exoneración, declarando expresamente y con carácter y naturaleza constitutiva su **vigencia, subsistencia y exigibilidad**, los créditos de dicha relación de acreedores, o no incluidos en la misma, o no identificados debidamente en la misma, a que se refieren **los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co.** -en sus casos-; excepciones totales y/o parciales que serán aplicables en los **términos y alcance señalado en el F.Dcho 4º** de esta Resolución; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

En todo caso subsistirán, en toda su extensión y condiciones y plazos, **los créditos nacidos y no incluidos** en el listado acompañado a la solicitud presente; estén o no vencidos, estén o no liquidados; pudiendo los acreedores ejercitar las acciones que a su derecho convenga.

En su virtud, en la **presente solicitud** se acuerda la extinción de la parte no cubierta por el **valor razonable del art. 272 LCo de la garantía real**, caso de no ser realizada; y la extinción de la totalidad del crédito por principal, intereses de toda condición, costas y gastos [-sean de la instancia o proceso declarativo, sea de la ejecución-], en caso de realización del bien en proceso de ejecución hipotecaria ya iniciado y que podrá continuar el tribunal competente para ello, firme el Auto de conclusión concursal; que no es el caso al resultar **similar el crédito y el valor de la garantía**, por lo que nada procede extinguir.

4.- Hágase entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de **testimonio de la presente Resolución**, a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.



5.- Sin hacer imposición de las **costas**.

Firme la presente Resolución, a solicitud de parte, **HÁGASE** entrega, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

Firme la presente Resolución **LLÉVESE** testimonio de la misma, así como de la declaración de firmeza, al proceso principal, a los efectos de lo dispuesto en el art. 502.3 LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; **COMPUTÁNDOSE** para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante el tribunal competente [-art. 458.1 L.E.Civil, redacción R.D.-ley 6/2023-] para conocer del mismo [-Ilma. Audiencia Provincial de Madrid-], en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acompañarse copia la Resolución impugnada; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Debo **REQUERIR** a la parte o partes apelantes, para que formulado dicho recurso o recursos, aporten en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, a las presentes actuaciones una copia de dicho escrito de impugnación; con la advertencia de que, de no hacerlo en el indicado plazo hábil, se procederá a la declaración de firmeza de la presente Resolución, una vez cumplidos los plazos legales para ello.

E\



PUBLICACIÓN

Extendida y firmada esta Resolución por el/la Juez/a, de conformidad con el art. 212 L.E.Civil, doy a la misma la publicidad y depósito en los términos señalados en la Constitución y Ley Procesal. Doy fe.

Y constando expediente digital electrónico en este tribunal y en este proceso, se incorpora la presente sentencia a dicho expediente, una vez firmada por Mi; de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.a.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 21.04.26 desestimatoria
oposición EPI firmado electrónicamente por [REDACTED]